

## **COMISIÓN N° 9: SUCESIONES - “PARTICIÓN Y COLACIÓN”**

**Autor: Jorge A. M. Mazzinghi<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** Debe interpretarse con un criterio restrictivo la participación activa en la explotación de un establecimiento a la que aluden los arts. 2332 y 2333 del Código Civil y Comercial. En función de una interpretación rigurosa de la fórmula legal, sólo deberían poder oponerse a la partición el cónyuge o el heredero que dirigiera o tuviera el control efectivo de la administración al tiempo de la muerte del causante y no los que tuvieran un papel secundario, o de acompañamiento en la administración. La oposición a la partición no debería proceder si el oponente pudiera atribuirse preferencialmente el establecimiento en el supuesto contemplado por el art. 2380 del Código Civil y Comercial.

### **1. La partición en el Código Civil**

El art. 3452 del Código Civil consagraba el derecho de los herederos, sus acreedores y el de todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes a “pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia”.

En la nota al art. 3452, Vélez Sarsfield subrayaba con energía la importancia de este derecho a la partición, calificándolo como “principio de la razón natural”.

Sobre el final de la nota, insistía el codificador en la conveniencia de autorizar la partición aun mediando un usufructo sobre los bienes de la herencia, y como una manera de asegurarles a los herederos el derecho a conservar sus propios bienes, y a disponer, con certidumbre y fijeza, sobre ellos.

### **2. La posibilidad amplia de oponerse a la partición**

Después de la sanción del Código Civil y Comercial, las cosas han cambiado mucho.

Las hipótesis de indivisión hereditaria incorporadas con la ley 14.394 en el año 1954 se han vuelto más amplias y difundidas.

En concreto, y en relación al tema de la presente ponencia, los arts. 2332 y 2333 del Código Civil y Comercial establecen que el cónyuge supérstite o cualquier heredero puede oponerse a la partición de “un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica” en cuya explotación participa activamente.

La oposición puede mantenerse por diez años, y prorrogarse por un plazo superior.

---

<sup>1</sup>Profesor Titular Ordinario de Derecho de Familia y de Derecho de las Sucesiones, Universidad Católica Argentina.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento le corresponde al cónyuge o al heredero que viene participando en la explotación.

El juego de estas normas, -concebidas en términos llamativamente amplios-, puede ser muy perjudicial, y hasta ruinoso, para los co-herederos que están apartados de la explotación del establecimiento. Si estos co-herederos que son extraños al manejo del bien se encuentran en una situación económica precaria, la indivisión por diez o más años puede ocasionarles un daño enorme, y hasta puede colocarlos en la situación de tener que mal vender su parte en el bien hereditario.

### **3. La necesidad de circunscribir y limitar el derecho a la oposición**

En consecuencia, y con el propósito de evitar situaciones de inequidad o de preferencia de algunos herederos a expensas de otros, se sugiere lo siguiente:

- a) La “participación activa en la explotación” que autoriza al heredero a bloquear o suspender la partición, debe interpretarse con rigor, entendiéndose que el derecho sólo le cabe al heredero que venía ejerciendo de hecho la dirección o el control efectivo de la explotación, o que lo asumió a causa de la muerte del causante. El hecho de haber tenido participación activa en la explotación del establecimiento en una época anterior y separada de la muerte del causante, es insuficiente para pretender la suspensión de la partición.
- b) El solo hecho de desempeñar una tarea de acompañamiento en la gestión del establecimiento, o de cumplir tareas en relación de dependencia, o de actuar en representación del causante, son insuficientes como para pretender la suspensión de la partición.
- c) Si la vinculación de alguno de los herederos con la formación y control del establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de servicios, justifica su atribución preferencial en la hijuela de ese heredero, en los términos de lo prescripto por el art. 2380 del Código Civil y Comercial, el heredero debe procurar adjudicarse la titularidad del establecimiento, compensando a los coherederos, y sólo puede solicitar la suspensión de la partición si la atribución resulta impracticable.
- d) El hecho de requerir la suspensión de la partición del establecimiento por un plazo de 10 años, o por un plazo más prolongado, excluye la posibilidad de requerir, al vencimiento del plazo de la indivisión, la atribución preferencial de la titularidad del establecimiento.